

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 235.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Embajador de España en París participa en despacho telegráfico desde el Havre la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la Reina Doña Maria Cristina, ocurrido á las dos y cuarenta minutos de la madrugada de ayer 22.

S. M. el Rey (Q. D. G.), poseido de profundo dolor por el triste acontecimiento de la muerte de su querida Abuela la Reina Doña Maria Cristina, y deseando que se tributen á la augusta finada los testimonios públicos de pesar y de consideracion que le son debidos por su rango, y á que tan acreedora la hacen personalmente los altos servicios que prestó á la Patria, ha dispuesto por Reales órdenes de ayer que se le hagan los honores prevenidos por el art. 5.º, título 5.º de las Reales Ordenanzas del Ejército; que se dirijan á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares Reales Cartas encargándoles la celebracion de exequias; y que todos los funcionarios del Estado vistan seis meses de luto, tres riguroso y tres de alivio, en la misma forma que se mandó por la muerte de la Reina Doña Maria de las Mercedes (Q. E. P. D.), debiendo empezar á contarse desde el dia de hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Una de las reformas de mas importancia y trascendencia que puede acometer la Administracion pública en bien del Estado y de los pueblos es aquella que tenga por base y pensamiento la mas legal y justa reparticion de los tributos.

En España ha existido siempre la creencia de que una gran parte de la propiedad se ha venido ocultando á la accion del Fisco, y que solo el contribuyente honrado y de buena fe, que ha declarado la verdad y ha rendido obediencia á las leyes del país, es el que, en premio de su lealtad y de su franqueza ha venido á ser mas perjudicado.

Y si bien puede haber exageracion en estas apreciaciones, pues la indole especial de nuestro territorio, en el cual hay muchas zonas incultas y no pocas tierras abandonadas, por las dificultades que ofrece su cultivo, hay que confesar sin embargo que las ocultaciones existen.

La opinion pública viene reclamando la reforma inmediata de los amillaramientos; el Gobierno no desconoce las dificultades que tiene que vencer, y la necesidad que tiene, para que esa reforma ofrezca las ventajas que se esperan de su realizacion, de contar en primer término con la buena fe de los propietarios territoriales, que deben confesar la verdadera riqueza que ha de amillarse.

Obtenido esto, que el Gobierno de V. M. espera obtener, y hechas las nuevas cartillas con datos mas exactos y mas en armonia con los elementos con que hoy se trabaja la tierra, no hay duda, Señor, que desaparecerán en su mayor parte las desigualdades que producen tan sentidas quejas de

parte de los que se consideran agraviados.

De aqui nació la necesidad de la reforma y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Y es ya urgente y de gran necesidad emprender con ánimo sereno y gran imparcialidad estos importantísimos trabajos.

Y para comprender el alcance que han de tener, basta con observar que, segun el citado reglamento, á la rectificacion de los amillaramientos ha de preceder la formacion de los registros generales de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia: servicio que se apróxima mucho á la estadística parcelaria que se quiso emprender en 1848.

El Gobierno de V. M. confia en obtener el fruto de una reforma que la opinion pública viene hace tanto tiempo aconsejando é imponiendo, y confia aun mas en ella, porque tiene la levantada y noble intencion, no de buscar riqueza para gravar mas á los pueblos, sino para aliviarlos con la reduccion gradual del gravámen que hoy tan penosamente satisfacen.

Pero estas reformas, que llevan consigo tiempo, laboriosidad é inteligencia, imponen por de pronto algun sacrificio, por más que despues sean gastos muy reproductivos para la misma Administracion que hoy los soporta, y que ya figuran aprobados en los presupuestos generales del Estado.

Y esos sacrificios, no de tanta cuantía como tal vez fueran precisos, se fundan en la necesidad de crear en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial de Estadística que se dedique á la reforma, y en provincias brazos auxiliares que la secunden.

Fundado en las precedentes conside-

raciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1878. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial, que se titulará Seccion Central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, la cual tendrá á su inmediato cargo el servicio de rectificacion de amillaramientos, centralizado en dicha dependencia por el art. 1.º del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Art. 2.º Se establecen en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, compuestas del personal administrativo y facultativo necesario, segun la importancia de cada una.

Los Jefes de estas oficinas serán por ahora los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y repartimiento que existen en las capitales.

El Presidente de la Comision de Jerez de la Frontera seguirá funcionando en la misma forma que hasta hoy.

Art. 5.º La organizacion de la Seccion Central y de las oficinas provinciales que se establecen se ajustará á la adjunta planta del personal y material, importante 688.125 pesetas, cuyo gasto se satisfará con aplicacion

al crédito comprendido para la obligación de que se trata y otras en el capítulo 23, art. 1.º, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 4.º Los empleados administrativos de la Sección y de las Comisiones de Estadística se considerarán de planta reglamentaria, y sujetos en su nombramiento, obligaciones y derechos á las mismas disposiciones que rigen para los demás de la Administración de Hacienda pública.

Los peritos facultativos serán nombrados, por ahora y hasta que otra cosa se determine, por la Dirección general de Contribuciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Art. 5.º Las Comisiones especiales de Estadística reconocerán como superioridad jerárquica inmediata la de los Jefes económicos, pero funcionarán con arreglo á las facultades propias que en los reglamentos é instrucciones se determinan.

Art. 6.º Los Jefes de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales de que trata el art. 4.º del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; pero cuando en estas se delibere sobre asuntos propios de las Comisiones de Evaluación, se abstendrán de votar.

Art. 7.º Se formará un Cuerpo pericial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, al cual pertenecerán los Jefes de Administración de Hacienda pública, Jefes de negociado, Oficiales y peritos facultativos que renuncian los servicios, conocimientos y demás circunstancias que se consignarán en un reglamento especial.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Manuel Orovio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Diputación provincial, movida por el deseo de que no pasen inadvertidos los beneficios que concede el artículo 31 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último á los Ayuntamientos que hayan incurrido en alguna contravención á las disposiciones que rigen sobre la renta del timbre, ha acordado dirigirse á todos los de esta provincia, como lo hace por la presente circular, excitando su celo para que verifiquen

en la Administración Económica de la misma antes del día 1.º de Enero de 1879 los reintegros correspondientes á las faltas cometidas y recojan cuidadosamente los resguardos de dichos reintegros, como único medio de librarse, según la prescripción legal que queda mencionada, de las grandes responsabilidades que están marcadas en la ley del papel sellado y disposiciones posteriores complementarias de la misma.

La Diputación espera que en esta ocasión no será desoída su voz fraternal, y que todos los Ayuntamientos de esta provincia, inspirados en el ejemplo de los grandes perjuicios que sufrieron por su abandono aquellas Corporaciones municipales que dejaron de aprovechar el plazo de los dos meses que para el mismo fin concedió la ley de 9 de Enero de 1877, utilizarán el que nuevamente les otorga el legislador, y que al llegar el día 1.º de Enero próximo no habrá ninguno que haya dejado de acojerse á dichos beneficios.

Burgos 25 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Artículo 31 de la ley de presupuestos que se cita en la precedente circular.

Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes del 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe de papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, solo satisfarán la parte de multa correspondiente á los denunciadores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia comunica á esta Administración la circular que á continuación se inserta.

«Promulgada en 21 de Julio próximo pasado la ley de presupuestos del Estado que ha de regir en el año económico de 1878-79, su art. 36 dispone que «los sustitutos de la carrera judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que la produzca», y el 43 establece las reglas que han de regir para la concesión y disfrute de licencias; y como solo exceptúa á

los empleados de la carrera diplomática y consular que residan en el extranjero, claro es que están incluidos en las anteriores reglas todos los funcionarios del Poder judicial y fiscal, así como el personal administrativo de las Audiencias. La Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Julio, que publica la Gaceta del 25, da algunas disposiciones aplicables al art. 43 sobre las licencias concedidas y no disfrutadas, que aclaran y precisan la responsabilidad que impone á los Ordenadores é Interventores que autoricen el pago de haberes, en los casos de infracción del indicado precepto, y establece el modo y forma de solicitar en lo sucesivo las licencias por todos los funcionarios.

Inútil me parece manifestar á V. S. que la citada ley de presupuestos, si bien lleva la fecha de 21 de Julio, sus efectos deben regir desde 1.º de dicho mes, y que el expresado art. 36 debe entenderse en el sentido de que, cuando la sustitución sea por causa de vacante, y el nombrado para desempeñar el cargo tenga derecho á percibir el sueldo durante el término posesorio, no debe comenzar el sustituto á devengar la mitad del haber hasta que transcurra dicho término, y que en los demás casos de sustitución se abone al sustituto la mitad del sueldo señalado al cargo que desempeña, siempre que el propietario no deba percibirlo íntegro.

El art. 43 de la ley de presupuestos derogada, pues, los de la ley de organización del Poder judicial que hacen referencia á la concesión de licencias, y el art. 187 de la misma que se refiere á las prórogas del término posesorio, quedando también sin efecto el decreto de 14 de Setiembre de 1874 y circular de esta Ordenación de 7 de Enero de 1876.

En su vista, y aunque considera este centro que las anteriores disposiciones no ofrecen lugar á duda, esto no obstante, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No se satisfará por esa Administración ninguna nómina del Poder judicial que no sea previamente examinada por esa Intervención y conste esta circunstancia.

2.ª Las licencias que vienen disfrutando los funcionarios del orden judicial y fiscal en el actual presupuesto, caducan en absoluto el 22 del presente mes; y por consecuencia, si excede de treinta días los que hayan disfrutado, percibirán los interesados sueldo entero en los primeros treinta días, y en los restantes hasta el 21 de Agosto

solo medio sueldo, para poder abonar el otro medio á la clase de sustitutos.

5.ª En lo sucesivo no se satisfará el haber á ningún funcionario que esté disfrutando licencia por enfermo, la cual no haya sido concedida con arreglo á la Real orden de 24 de Julio último, y vaya acompañada de los documentos que ella prescribe.

4.ª Siendo el término posesorio treinta días para los destinos de la Península y cuarenta y cinco para los de Canarias, y la próroga de los mismos por solo quince días, V. S. cuidará de no abonar más haberes que los que correspondan á los funcionarios propietarios, para que en el caso de sustitución por más de treinta días pueda abonarse á los sustitutos el medio haber que les corresponda.

5.ª Al ser trasladados dichos funcionarios no se les abonará su sueldo más que hasta el día en que cesen en sus destinos, y luego al tomar posesión del nuevo, se les liquidará y acreditará en nómina lo que les corresponda.

Recuerdo á V. S. la obligación de remitir las nóminas en la primera quincena del mes inmediato al de la fecha de su pago.

Del recibo de la presente y su puntual cumplimiento espero se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1878. — El Ordenador, P. O., Tomás Sanchez.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios encargados de formar las nóminas para el percibo de haberes.

Burgos 25 de Agosto de 1878. — Ignacio Vizcaino.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del actual comunica á esta Comisión la orden circular siguiente:

«Autorizada esta Dirección general por el artículo 15 del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y por el artículo 4.º del Real decreto de 5 del corriente sobre establecimiento de la Sección central y Comisiones de Estadística para el nombramiento de peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha Sección central y Comisiones provinciales, ha creído necesario por ahora y mientras se publican las correspondientes instrucciones, y especialmente el Reglamento de que trata el artículo

7.º del precitado Real decreto, determinar las condiciones que deben tener las personas que deseen optar al desempeño de estos destinos, bajo las reglas siguientes:

1.º Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Contribuciones, expresando en ellas su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen y el que desean obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.

2.º Manifestarán en las solicitudes la clase de título ó títulos académicos que tienen, su fecha y academia, universidad ó corporacion de que proceda.

3.º Tambien manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.

4.º Cuando solo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares expresarán la clase de estas, determinando las de mayor importancia y los que se refieran á términos jurisdiccionales con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.

5.º El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por ahora y provisionalmente en individuos que pertenezcan á las clases siguientes: Ingenieros agrónomos, Peritos agricolas, Agrimensores que reunan la condicion de agrónomos ó tasadores de tierras.

El de los de la riqueza urbana recaerá provisionalmente tambien en Arquitectos ó Maestros de obras.

6.º Dentro de dichas clases tendrán preferencia, así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos: los que cuenten con mayores servicios al Estado: los de reconocida actitud y laboriosidad: los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parciales con levantamiento de planos parcelarios: los autores de obras científicas y prácticas de agricultura, de administracion ó de economía política.

7.º La Direccion removerá á los peritos trasladándolos de una á otra provincia y de uno á otro pueblo cuando las necesidades del servicio lo demanden.

8.º Los peritos que se hallen al servicio inmediato de la Seccion Central serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias siempre que la Direccion general lo considere necesario, ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar

comprobaciones sobre el terreno ó ya para dirimir contiendas que puedan existir en los asuntos de mas importancia cometidos á las Comisiones especiales de estadística.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas que se crean en el caso de solicitar los destinos de que se trata.

Burgos 20 de Agosto de 1878. — Matías Gonzalez de Estéfani.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Laureano Villanueva y Martinez, Juez municipal de esta Capital encargado del Juzgado de primera instancia de la misma,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este de mi cargo á instancia del Procurador Aranzana á nombre de D. Roman Moral contra D. Juan Manuel Casero, D. Plácido Arnaiz y Doña Eustaquia Espiga, como testamentarios y viuda respectivamente del finado D. Domingo Casero y Conde, todos vecinos de esta Capital sobre pago de mil ciento veinte y ocho pesetas, réditos y costas, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del dia doce de Setiembre próximo los bienes semovientes y fincas radicantes en Villagutierrez, Estépar, Presencio y Mazuela, cuyos bienes muebles y raices son los siguientes:

Bienes en Villagutierrez.

1.ª Una heredad á Valdezaballa, término de este pueblo, de tercera calidad, de cabida de veinte áreas ochenta y seis centiáreas, que surca Norte tierra del Conde de Castrillo y Orgaz, Sur y Este tierra de Maria Saiz Gomez, vecina de Burgos, y Oeste tierra de Valentin Gonzalez de esta vecindad, tasada en 10 pesetas.

2.ª Otra á las Cotorrillas, de tercera calidad, de cabida de cincuenta y una áreas once centiáreas, que surca Norte tierra de Dionisio Nebreda, vecino de Burgos, Sur otra de Juan Nicolás Escudero, Este otra de Francisco Medina y Oeste otra de Valentin Gonzalez, vecinos de este pueblo, tasadas en 15 pesetas.

3.ª Otra á Cuesta Orca, de tercera calidad, de cabida de trece áreas setenta y una centiáreas, surca Norte otra de Francisco Garcia, vecino de Villagutierrez, Sur tierra del Marqués de Vallecerrato, vecino de Madrid, hoy de D. Manuel Calleja, vecino de Madrid, Este otra de Eustaquio Ortega y Oeste otra de Prudencio Martinez, ambos vecinos de este pueblo, tasada en 15 pesetas.

4.ª Otra á las Cotorrillas, de tercera calidad, su cabida de cincuenta y una áreas once centiáreas, surca

Norte otra de Juan Nicolás, Sur otra de Gregorio Martinez, Este otra de Apolinar Vivar, vecinos de este pueblo, y Oeste camino de las Quintanillas, tasada en 15 pesetas.

5.ª Otra á Valdetello, de tercera calidad, su cabida de catorce áreas ochenta y seis centiáreas, surca Norte otra de Fernando Mayor, vecino de este pueblo, Sur senda de Frandovinez, Este tierra de Juan Nicolás y Oeste otra de Francisco Garcia, ambos vecinos de este pueblo, tasada en 10 pesetas.

6.ª Otra á Valdezaballa, de tercera calidad, su cabida de veinte áreas ochenta y ocho centiáreas, surca Norte camino de Medinilla, Sur y Este tierra de Ventura Fernandez, y Oeste tierra de D. Policarpo Casado, vecino que fue de Burgos, hoy sus herederos, tasada en 50 pesetas.

7.ª Otra en el mismo término, de igual cabida y calidad, surca por Norte otra de Apolinar Vivar, Sur cumbre y Este tierra de Francisco Garcia, y Oeste otra de Lucio Saiz, de esta vecindad, tasada en 15 pesetas.

8.ª Otra al mismo término, de igual calidad y cabida, surca por Norte y Este raya de Medinilla, Sur y Oeste tierra del Marqués de Lorca, vecino de Burgos, tasada en 10 pesetas.

9.ª Una era de pan trillar en las de arriba, término del mismo pueblo, de tercera calidad, su cabida cuatro áreas setenta y dos centiáreas, surca Norte otra de D. Santos Cecilia, vecino de la Ciudad de Burgos, Sur otra de Melchor Garcia, Este otra de Valentin San Martin, vecinos de este pueblo, y Oeste otra de herederos de Domingo Casero, que lo fue de Burgos, tasada en 100 pesetas.

10.ª Una tierra á Santillana, de tercera calidad, su cabida de diez áreas á buen pastar pro-indivisa con algunas matas de roble, surca por Norte y Oeste tierra de D. Policarpo Casado, vecino que fue de Burgos, hoy sus herederos, Sur raya de Estépar con Villagutierrez, y Este tierra de Melchor Garcia, de esta vecindad. Esta finca se halla pro-indivisa y es una de cuarenta y tres partes que componen cuatrocientas treinta áreas, tasada dicha parte en 5 pesetas.

Las diez fincas precedentes corresponden á la testamentaria de D. Domingo Casero, en virtud de cesion que le hizo Claudio Fernandez Puente, vecino de Villagutierrez, sin haberse otorgado escritura, quien las adquirió con otras del Estado en remate público de quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres procedentes de los propios de este pueblo, segun escritura de venta judicial que se le otorgó con fecha diez y nueve de Julio del propio año, no recordando el Claudio ante que Notario se otorgó y manifestando se pagaron los plazos por completo y no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad.

11.ª Una era en dicho pueblo á las de arriba tras de la Iglesia, de cabida

tres celemines segunda calidad, equivalente á seis áreas nueve centiáreas, linda Norte era de D. Santos Cecilia, vecino de Burgos, Sur y Oeste el Cementerio, y Este era de Valentin Gonzalez, vecino de este pueblo, tasada en 100 pesetas.

12.ª Una tierra á las Cortinas, de seis celemines de segunda, doce áreas veinte y cuatro centiáreas, linda Norte otra de D. Policarpo Casado, vecino que fue de Burgos, hoy sus herederos, Sur camino para el rio Hormazuela, Este del Marqués de Lorca, y Oeste arroyo corriente de la fuente de este pueblo, valuada en 125 pesetas.

Las dos últimas fincas, número once y doce ó sean la heredad sita al término de las Cortinas y la era á las de arriba tras de la Iglesia, radicantes en Villagutierrez, corresponden á dicha testamentaria por cesion que hizo de ellas Francisco Garcia, vecino de referido pueblo en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos por escritura pública otorgada en la misma fecha ante el Notario que fue de esta Ciudad D. Plácido Lopez Iturralde, la que no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad; debiendo advertir que el rematante de estas repetidas fincas ha de satisfacer á la Hacienda pública nueve plazos á razon de veinte y dos pesetas cincuenta céntimos ó sean doscientas dos pesetas cincuenta céntimos, cuyo importe se rebajará del precio que alcanzasen en el remate.

Dos cubas para envasar con cellos de hierro, la una de diez y seis cántaras de cabida y la otra de cinco á seis, tasadas la primera en 15 pesetas y la segunda en 5 pesetas.

En Estepar.

Una cuba de echar vino de madera de roble, con cinco cellos de hierro, cuarenta centímetros de larga por cuarenta de ancha por los extremos, en regular estado, la tasan en 20 pesetas.

Bienes en Presencio.

1.ª Una tierra á do llaman Valdorca, de media fanega de sembradura de tercera calidad, surca al Norte otra de D. Pedro Ortega, al Sur otra de herederos de Venancio del Prado, al Oriente camino y al Poniente egidos concejites, tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra á Salce bendito, de una fanega de sembradura y segunda calidad, que surca al Norte y Oriente arroyo, al Sur arroyo y camino y al Poniente senda, en 100 pesetas.

3.ª Otra al mismo sitio, de cabida de quince celemines de segunda calidad, linda al Norte herederos de Venancio del Prado, al Sur arroyo y camino, al Oriente otra de Pedro Rodrigo y al Poniente los mismos herederos del Venancio, en 125 pesetas.

4.ª Otra á do llaman Viga de perros, de cabida de una fanega, surca Norte y Oriente con arroyo, Sur tierra de Pedro Rodrigo y Poniente el mismo, en 100 pesetas.

5.ª Otra en el mismo sitio de igual

cabida que la anterior, surca al Norte con arroyo, al Poniente camino que va para Cardiel, Sur con arroyo y Oriente de Pedro Rodrigo, en 100 pesetas.

6.^a Otra á do llaman Cardiel, de una fanega de tercera calidad, surca al Norte con tierra de Justo Porres, cuyo apellido está equivocado y el verdadero es Ruiz, al Sur el mismo, al Oriente de Patricio Ruiz y al Poniente egidos, en 20 pesetas.

7.^a Otra á Cascajares, de media fanega de segunda, surca al Norte con camino, al Sur Justo Ruiz, al Oriente arroyo y al Poniente tambien arroyo, en 80 pesetas.

8.^a Otra en el mismo término, de una fanega de sembradura, que surca al Norte con camino, al Sur herederos de Venancio del Prado, al Oriente Esteban Alvillos y al Poniente los mismos herederos del Venancio, en 85 pesetas.

9.^a Otra en el mismo sitio de igual cabida de segunda calidad, surca Norte camino, al Sur con tierra de Leon Bermejo, al Oriente de los herederos de D. Venancio del Prado y al Poniente de Pedro Rodrigo, en 85 pesetas.

10. Otra en el mismo sitio de media fanega, surca Norte y Poniente con arroyo, sur otra de Leon Bermejo y al Oriente de Pedro Rodrigo, en 50 pesetas.

11. Otra en el mismo término de idem, de igual cabida, que surca al Norte con otra de Leon Bermejo, Sur otra de Pedro Ortega, al Oriente arroyo y al Poniente de Pedro Garcia, en 40 pesetas.

12. Otra á do llaman Carreonda, de una fanega de tercera calidad, que surca al Norte con el rio, al Sur con tierra de Pedro Rodrigo, al Oriente Bernardino Ruiz y al Poniente arroyo, en 60 pesetas.

13. Otra al mismo sitio de media fanega, surca al Norte con camino, al Sur Pedro Rodrigo, al Oriente herederos de Pedro Crespo y al Poniente linde, en 25 pesetas.

14. Otra á los Corrales de la Magdalena, de media fanega de sembradura de tercera, que surca al Norte linde, Sur Camilo Crespo, Oriente herederos de Venancio del Prado y al Poniente de Pedro Ortega, en 50 pesetas.

15. Otra á las Viñas de la Magdalena, de dos fanegas de sembradura, que surca al Norte con arroyo, al Sur tierra de Pedro Rodrigo, Oriente Justo Ruiz y al Poniente con linde, en 125 pesetas.

16. Otra al Ecce-homo, de media fanega de sembradura de tercera, que surca al Norte con arroyo, al Sur de Pedro Rodrigo, al Oriente herederos de Venancio del Prado y al Poniente con linde, en 40 pesetas.

17. Otra en el mismo sitio, de nueve celemines de igual calidad que la anterior, surca Norte arroyo, al Poniente tierra de D. Victor Revilla, al Sur linde y al Oriente herederos de Venancio del Prado, en 57 pesetas 50 céntimos.

18. Otra á Manga la Vega, de una fanega de segunda, que surca al Norte rio, al Sur tierra de Leon Bermejo, al Oriente con otra de Pedro Rodrigo y al Poniente el rio, en 100 pesetas.

19. Otra al Terrero, de nueve celemines de tercera, que surca Norte con camino, al Sur herederos de Venancio del Prado, al Oriente viñas de Casimiro Temiño y al Poniente con linde, en 35 pesetas.

20. Otra á Cabrero, de una fanega de tercera, surca al Norte con arroyo, al Sur mojonera de Mahamud, al Oriente de Pedro Rodrigo, al Poniente de Ildefonso Miguel, en 25 pesetas.

21. Otra al Zarzal, de una fanega de segunda, que surca al Norte con arroyo, al Sur tierra de Justo Ruiz, al Oriente rio y al Poniente herederos de Venancio del Prado, en 75 pesetas.

22. Otra á Carre Ciadoncha, de una fanega de sembradura de primera calidad, que surca al Norte con rio, al Sur con tierra de Pedro Rodrigo, al Oriente otra de D. Segundo Palazuelos y al Poniente arroyo, en 125 pesetas.

23. Otra en el mismo sitio, de nueve celemines de sembradura de igual calidad, que surca al Norte tierra de D. Severiano Carranza, al Sur el rio, al Oriente y Poniente herederos de Venancio del Prado, en 100 pesetas.

24. Otra á do llaman la Poza, de media fanega de tercera, que surca al Norte tierra de Ildefonso Miguel, Sur y Poniente de Estéban Alvillos y al Oriente de Maria Santos Madrid, en 25 pesetas.

25. Otra á los Vallejos, de igual cabida y calidad, surca al Norte con egidos, al Sur tierra de Pedro Rodrigo, al Oriente de Francisco Porres y al Poniente el mismo Pedro, en 20 pesetas.

26. Otra á Santa Lucía, de cuatro celemines de tercera, que surca Norte tierra de un vecino de Mazuela, al Sur y Poniente de Pedro Rodrigo y al Oriente egido, en 15 pesetas.

27. Otra á do llaman las Tapias, de igual cabida, surca al Norte herederos de Venancio del Prado, al Poniente con camino, al Sur Andrés Avelino Lopez y al Oriente Juan Madrid, en 15 pesetas.

28. Otra al Alto la Sierra, de media fanega de tercera, que surca por todos los aires egidos, en 5 pesetas.

29. Otra á do llaman el Borricón, de igual cabida que la anterior, de tercera calidad, surca Norte tierra de Pablo Madrigal, al Sur con otra de Leon Bermejo, Oriente Otra de Tomás Valdivielso, y al Poniente de Vicente Ruiz, en 20 pesetas.

30. Otra en Reoyo, de fanega y media, de tercera, que surca al Norte con tierra de Bernardino Ruiz, al Poniente con carrera, al Sur tierra de Justo Ruiz, y al Oriente con arroyo, en 100 pesetas.

31. Otra en la Palacia, de media fanega, de tercera, que surca al Norte con linde, al Poniente con arroyo, al Sur tierra de Justo Ruiz, y al Oriente con arroyo, en 15 pesetas.

32. Otra en la Piñuela, de nueve celemines, de tercera, que surca al Norte con tierra de José de los Mozos, al Sur con camino, al Oriente Justo Ruiz, y al Poniente arroyo, en 25 pesetas.

33. Otra en la Veguilla, de media fanega, surca Norte con tierra de D. Tomás Tamayo, al Sur con otra de herederos de Venancio del Prado, al Oriente y Poniente de Justo Ruiz, en 50 pesetas.

34. Otra en el mismo sitio, de igual cabida, que surca al Norte otra de D. Tomás Tamayo, al Sur herederos de Venancio del Prado, y al Oriente y Poniente de Justo Ruiz, en 50 pesetas.

35. Otra en el mismo sitio, de una fanega, de tercera, que surca al Norte tierras de herederos de Venancio del Prado, al Sur otra de los mismos, al Oriente con camino, y al Poniente de Julio Cabia, en 100 pesetas.

36. Otra en las huertas, de cinco celemines, de segunda, que surca al Norte con la Charca, al Sur herederos de D. Francisco Arnaiz, al Oriente carrera, y al Poniente herederos de Venancio del Prado, en 100 pesetas.

37. Otra en el mismo sitio de igual cabida y calidad, que surca al Norte con la Charca, al Sur herederos de D. Francisco Arnaiz, al Oriente y Poniente de Justo Ruiz, en 100 pesetas.

38. Otra á las Cercas, de cuatro celemines, que surca Norte con camino para Ciadoncha, Sur tierra de D. Santos Cecilia, al Oriente y Poniente de Pedro Rodrigo, en 100 pesetas.

39. Otra en el mismo sitio, de igual cabida y calidad, surca al Norte con camino para Ciadoncha, Sur camino para Revenga y tierra de Victor Revilla, al Poniente de D. Roman Ordoñez, y al Oriente de Pedro Rodrigo, en 100 pesetas.

40. Otra á Veguilla, de cinco celemines de sembradura, de segunda, surca al Norte herederos de D. Francisco Arnaiz, al Sur con camino, al Sur con los mismos herederos de D. Francisco, y al Poniente herederos de Venancio del Prado, en 40 pesetas.

41. Otra en el mismo sitio, de igual cabida y calidad, que surca al Norte con tierra de herederos de D. Francisco Arnaiz, al Sur camino, al Oriente herederos de Venancio del Prado, y al Poniente de Justo Ruiz, en 40 pesetas.

Igualmente se debe advertir que el rematante de estas fincas ha de satisfacer á la Hacienda pública seis plazos á razon de doscientas veinticinco pesetas cada uno, ó sean mil trescientas cincuenta pesetas setenta y ocho céntimos, cuyo importe se rebajará del precio que alcanzaran en el remate.

Fincas en Mazuela.

1.^a Una tierra á do llaman el Alto de Enar, de ocho fanegas de sembradura y tercera calidad, que surca al Norte con tierra de Doña Maria Concepcion Lopez, de esta vecindad, al Poniente con otra de herederos de Isaac

Buño, al Oriente Serapio Garcia, al Sur ejidos concejiles, en 80 pesetas.

2.^a Otra al Royal, de ocho celemines de sembradura y tercera calidad, surca al Norte con arroyo, al Sur con camino, al Oriente Miguel Valdivielso y al Poniente Marqués de Lorca, en 30 pesetas.

3.^a Otra al Alberque, de tres celemines de primera, que surca al Norte con tierra de Andrés Delgado, al Poniente con camino, al Oriente y Sur con arroyo, en 25 pesetas.

4.^a Otra á do llaman Molares, de media fanega de sembradura de tercera calidad, que surca al Norte, Oriente y Poniente otra de Miguel Valdivielso, y al Sur de Santiago Martínez, en 20 pesetas.

5.^a Otra á Bade el Hombre, de ocho celemines de tercera, que surca al Norte Marqués de Lorca, al Poniente de D. Roque Iglesias, al Sur y Oriente con otra de D. Evaristo Moragas, en 55 pesetas.

6.^a Otra á Vivar, de catorce celemines y la misma calidad, que surca al Norte y Oriente otra de Miguel Valdivielso, al Sur de Santiago Martínez y al Poniente de Victor Revilla, en 50 pesetas.

7.^a Otra á la Carrasca, de fanega y media de tercera, que surca al Norte y Oriente con otra de Blas Martínez, al Poniente de Santiago Martínez y al Sur de Evaristo Herreros, en 50 pesetas.

8.^a Otra á San Andrés, de nueve celemines de tercera mala, sin cultivar, que surca al Norte y Oriente Luciano Machon, al Poniente del mismo y al Sur con arroyo de desagüe, en 15 pesetas.

9.^a Una viña á Santa Lucía, de dos obreros, surca Norte con otra de Eustasio Ausin, al Poniente de Balbino Hernando, al Sur con camino y al Oriente herial, en 100 pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.— Laureano Villanueva.—P. S. M., Nicolás Lopez.

Anuncios oficiales.

Administracion del Real Patronato del Hospital del Rey.

El dia 26 del actual y hora de la una de la tarde se arrendarán en pública subasta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administracion, los pastos de El Parral por un año, que dará principio en 1.^o de Setiembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Hospital del Rey 19 de Agosto de 1878.— El Administrador, Antonio de Comings.